

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 6800140030032022-00084-00
ACCIONANTE: JOSE DE DIOS SARABIA JAIMES, C.C. 18.926.714
Correo electrónico: accionlegal1@gmail.com
Tel. celular: 3014280008
ACCIONADO: JORGALLO CONSTRUCCIONES SAS, identificado con
número de Nit. 900646707-
Correo: jorgalloconstrucciones.sas@gmail.com
jorgallo_67@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se emite decisión de instancia, una vez surtido el trámite dentro de la acción de tutela instaurada por JOSÉ DE DIOS SARABIA JAIMES en contra de JORGALLO CONSTRUCCIONES SAS, por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que el 13/12/2021 elevó una petición de información laboral ante la accionada quien, a la fecha de interposición de la presente acción, no había dado respuesta.

Que el 23/02/2022, en vista de que no le habían dado respuesta a su petición, la envió nuevamente a la dirección electrónica jorgalloconstrucciones.sas@gmail.com, toda vez que el mismo aparece en uno de los documentos que fueron aportados al trabajador por parte de la entidad; sin

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN:	6800140030032022-00084-00
ACCIONANTE:	JOSE DE DIOS SARABIA JAIMES, C.C. 18.926.714 Correo electrónico: accionlegal1@gmail.com Tel. celular: 3014280008
ACCIONADO:	JORGALLO CONSTRUCCIONES SAS, identificado con número de Nit. 900646707- Correo: jorgalloconstrucciones.sas@gmail.com jorgallo_67@hotmail.com

embargo, expone que el documento no pudo ser entregado porque “rebota el correo”.

Por lo expuesto, solicita que se le tutelen sus derechos fundamentales y se le ORDENE a la entidad accionada de manera inmediata dar respuesta a la solicitud elevada el día 13/12/2021, la cual corresponde a una petición de información laboral acerca del accionante.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 24/02/2022, se avocó el conocimiento de la tutela en contra de JORGALLO CONSTRUCCIONES SAS, a quien se les corrió traslado por el término de dos (2) días, contados a partir del recibido del mensaje, para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

JORGALLO CONSTRUCCIONES SAS dio respuesta en los siguientes términos:

Que el accionante presentó una primera petición en la entidad el 28/03/2018, al cual se le dio contestación en fecha 19/04/2018.

Que, posteriormente, radicó dos peticiones el día 13/12/2021, los cuales ya fueron contestados.

Que, por ende, no han vulnerado los derechos invocados por el accionante, debido a que ya le fue remitida la contestación del derecho de petición.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN:	6800140030032022-00084-00
ACCIONANTE:	JOSE DE DIOS SARABIA JAIMES, C.C. 18.926.714 Correo electrónico: accionlegal1@gmail.com Tel. celular: 3014280008
ACCIONADO:	JORGALLO CONSTRUCCIONES SAS, identificado con número de Nit. 900646707- Correo: jorgalloconstrucciones.sas@gmail.com jorgallo_67@hotmail.com

Por lo expuesto, solicitan que se DECLARE la carencia actual de objeto por hecho superado y no se acceda a tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que se trata de un hecho superado, en virtud de que los derechos de petición presentados por el accionante ya han sido contestados por parte de la entidad accionada.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 6800140030032022-00084-00
ACCIONANTE: JOSE DE DIOS SARABIA JAIMES, C.C. 18.926.714
Correo electrónico: accionlegal1@gmail.com
Tel. celular: 3014280008
ACCIONADO: JORGALLO CONSTRUCCIONES SAS, identificado con
número de Nit. 900646707-
Correo: jorgalloconstrucciones.sas@gmail.com
jorgallo_67@hotmail.com

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude JOSÉ DE DIOS SARABIA JAIMES, quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por JORGALLO CONSTRUCCIONES SAS, debido a que no le han contestado una petición.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado** para luego establecer **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado para ordenar a la accionada dar una contestación clara y de fondo al derecho de petición impetrado por la accionante o, en su defecto, si se trata de un hecho superado.**

Para resolver el primero de los asuntos planteados es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN:	6800140030032022-00084-00
ACCIONANTE:	JOSE DE DIOS SARABIA JAIMES, C.C. 18.926.714 Correo electrónico: accionlegal1@gmail.com Tel. celular: 3014280008
ACCIONADO:	JORGALLO CONSTRUCCIONES SAS, identificado con número de Nit. 900646707- Correo: jorgalloconstrucciones.sas@gmail.com jorgallo_67@hotmail.com

amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad de subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción. En efecto, en cuanto al primero de ellos –la subsidiariedad- el ordenamiento jurídico colombiano no ha previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela para su protección, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a éste derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita su efectividad²; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 23/02/2022 y la fecha de interposición de la petición data 13/12/2021, por lo que se advierte un tiempo prudente entre las fechas.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se procede a realizar un estudio de fondo conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que, en el asunto bajo estudio, el accionante solicita se le tutelen sus derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar para que, en consecuencia, se ordene a la accionada, realizar la contestación a los derechos de petición impetrados por la misma.

En contraposición de lo expuesto por la accionante se manifestó la accionada dentro de las presentes diligencias, indicando que a la fecha ya se había resuelto de fondo lo pedido por el actor, motivo por el cual solicitó que se declarara improcedente la presente acción, dada la ocurrencia de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En cuanto al Derecho de petición, se hace viable recordar que es aquel que consagra la facultad de acudir a las autoridades para formular solicitudes respetuosas en interés general o particular, y obtener pronta y definitiva resolución que desate lo planteado, la cual debe comunicarse oportunamente al peticionario para garantizar la transparencia de la función pública y la posibilidad de acceder a la doble instancia.

² Sentencia T-149 de 2013 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN:	6800140030032022-00084-00
ACCIONANTE:	JOSE DE DIOS SARABIA JAIMES, C.C. 18.926.714 Correo electrónico: accionlegal1@gmail.com Tel. celular: 3014280008
ACCIONADO:	JORGALLO CONSTRUCCIONES SAS, identificado con número de Nit. 900646707- Correo: jorgalloconstrucciones.sas@gmail.com jorgallo_67@hotmail.com

Así las cosas, sería el caso entrar a tutelar los derechos fundamentales de la accionante, pero se advierte que la accionada puso de presente la contestación que considera fue realizada de fondo, clara y completa, lo que daría lugar a la configuración de un hecho superado dentro de las presentes diligencias.

En efecto, el análisis del material probatorio aportado, permite evidenciar contestación a la petición impetrada por la tutelante, la cual se ajusta a los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional. De igual manera, el accionante lo confirmó telefónicamente con la Oficial Mayor de este Despacho el día 07/03/2022, cuando adujo que la accionada ya había ejercido contestación clara y completa a la presente acción, incluso de forma satisfactoria al tutelante, motivo por el cual consideró que ya se encontraban superados los hechos de los que se condolía en la presente acción constitucional.

En este orden de ideas, se tiene que el Juez de tutela tiene la obligación de salvaguardar la Constitución y, en el mismo sentido, de velar por el amparo de los derechos que ésta consagra. No obstante, en aquellos casos en los que cesa la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger por la vía de la acción de tutela, se configura el fenómeno del hecho superado, puesto que no persiste la transgresión del bien jurídico que se pretendía amparar y, en consecuencia, desaparecen las situaciones fácticas que originaron la transgresión, así lo ha definido la Corte Constitucional:

“La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 6800140030032022-00084-00
ACCIONANTE: JOSE DE DIOS SARABIA JAIMES, C.C. 18.926.714
Correo electrónico: accionlegal1@gmail.com
Tel. celular: 3014280008
ACCIONADO: JORGALLO CONSTRUCCIONES SAS, identificado con
número de Nit. 900646707-
Correo: jorgalloconstrucciones.sas@gmail.com
jorgallo_67@hotmail.com

carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”³. (comillas y cursiva fuera del texto original).

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la solicitud de amparo se torna improcedente en virtud de la configuración de un hecho superado:

“La finalidad de la acción de tutela es obligar la realización de una acción u omisión para proteger los derechos fundamentales vulnerados. Así, cuando ha cesado la amenaza o la vulneración de éstos, este instrumento constitucional se vuelve ineficiente, ya que carecería de un objeto directo sobre el cual actuar. Esta ausencia de objeto por haberse satisfecho la pretensión del actor en el curso de la acción, es lo que se conoce como hecho superado”⁴. (comillas y cursiva fuera del texto original).

En atención a lo anterior, se itera la ocurrencia del fenómeno de “hecho superado” dentro de la presente acción, comoquiera que el material probatorio obrante en el proceso permite aseverar con seguridad que la petición formulada por el accionante ya se le resolvió por parte del aquí accionado, mediante la contestación, la cual se desarrolló incluso de forma satisfactoria al peticionario, resolviendo todos sus puntos y notificándolo en debida forma.

En atención a los anteriores prolegómenos, esta Operadora Judicial se abstendrá de estudiar de fondo la presente acción, conforme a lo que ha establecido la Corte Constitucional al respecto, donde ha sido enfática al indicar que: “ (...) la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, **en estos casos no es**

³ SENTENCIA T-054 DE 2007, M.P. DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA

⁴ Sentencia T-408 de 2008, M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 6800140030032022-00084-00
ACCIONANTE: JOSE DE DIOS SARABIA JAIMES, C.C. 18.926.714
Correo electrónico: accionlegal1@gmail.com
Tel. celular: 3014280008
ACCIONADO: JORGALLO CONSTRUCCIONES SAS, identificado con
número de Nit. 900646707-
Correo: jorgalloconstrucciones.sas@gmail.com
jorgallo_67@hotmail.com

necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.” (negrilla y cursiva fuera de texto)⁵

Así las cosas, naturalmente lo procedente será entrar a declarar la improcedencia de la solicitud de amparo, por la ocurrencia de un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela promovida por JOSÉ DE DIOS SARABIA JAIMES, en contra de JORGALLO CONSTRUCCIONES SAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, REMÍTASE el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e603c64d23b40d6ab6ed3a3876aeb2763f8b57b7dec94a3864b5d544d4a1f7c
Documento generado en 08/03/2022 12:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-013 de 2017

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN:	6800140030032022-00084-00
ACCIONANTE:	JOSE DE DIOS SARABIA JAIMES, C.C. 18.926.714 Correo electrónico: accionlegal1@gmail.com Tel. celular: 3014280008
ACCIONADO:	JORGALLO CONSTRUCCIONES SAS, identificado con número de Nit. 900646707- Correo: jorgalloconstrucciones.sas@gmail.com jorgallo_67@hotmail.com

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>